

Recurso de reposición.

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
FISCAL INSTRUCTORA DOÑA LILIAN SOLÍS SOLÍS**

José Domingo Ilharreborde Castro y José Pedro Scagliotti Ravera en representación de **ENAP Refinerías S.A.**, en autos sobre proceso administrativo sancionatorio expediente Rol D-042-2022, a la Fiscal Instructora doña Lilian Solís Solís respetuosamente decimos:

Encontrándonos dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, deducimos recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°5/Rol D-042-2022, de fecha 20 de octubre de 2022 ("Res. Ex. N°5"), mediante la cual esta Superintendencia solicita a nuestra representada la entrega de determinada información para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Conforme se analizará en este escrito, el plazo otorgado por la Res. Ex. N°5 para la entrega de la información carece de toda razonabilidad. De esta forma, el plazo extremadamente acotado que se le ha otorgado limita severamente las posibilidades de esta parte de aportar los antecedentes solicitados, exponiéndolo injustificadamente al riesgo de no cumplir con lo requerido por esta Superintendencia. De esta forma, resulta necesario que la Res. Ex. N°5 sea enmendada conforme a derecho, otorgando a nuestra representada un plazo razonable dentro del cual deba presentarse la información requerida.

**I. Antecedentes generales**

Mediante la Res. Ex. N°5, esta Superintendencia requirió a nuestra representada entregar la información que se individualiza en el Resuelvo I de la misma, con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Los referidos antecedentes, sobre todo aquellos individualizados en los números 3 y 4 del Resuelvo I de la Res. Ex. N°5, consisten en información técnica compleja cuya preparación demanda esfuerzos considerables de distintas divisiones al interior de la Compañía.

Ahora bien, como se indica en el Resuelvo II de la Res. Es. N°5, *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley 19.880, el presunto infractor deberá presentar la información requerida dentro del plazo ampliado de 4 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.”* Es decir, en estricto rigor, el plazo considerado fue de 3 días hábiles, decidiéndose de oficio ampliarlo por un total de 4 días hábiles.

**II. La Res. Ex. N°5 constituye un acto trámite cualificado susceptible de ser impugnado**

Conforme se argumentará, la Res. Ex. N°5 constituye un acto trámite cualificado, pues ha colocado a nuestra representada en una situación de indefensión. Lo anterior, en tanto le ha requerido la entrega de una gran cantidad de información y de contenidos muy complejos en un plazo extremadamente corto, cuya extensión no tiene ninguna justificación en el contexto del procedimiento sancionatorio de autos.

Como consecuencia de lo anterior, se ha colocado a ENAP Refinerías S.A. en una situación de indefensión, en tanto el plazo extremadamente acotado que se le ha impuesto limita severamente las posibilidades de esta parte de aportar los antecedentes solicitados. Dicha circunstancia expone injustificadamente a nuestra representada al riesgo de no cumplir con lo requerido por esta Superintendencia, circunstancia que podría importar una infracción de la LOSMA, con la consecuente responsabilidad que ello acarrea para ENAP Refinerías S.A.

En consecuencia, al requerirse antecedentes de alta complejidad en un plazo extremadamente corto que no se condice con el contexto del procedimiento sancionatorio de autos, se imponen dificultades adicionales y se coloca a esta parte en un riesgo inminente de incumplir lo requerido por esta Superintendencia. Lo anterior, al no existir razón de fondo para proceder de tal manera, coloca a nuestra representada en una situación de indefensión que debe ser enmendada por medio del presente recurso de reposición.

**III. La Res. Ex. N°5 otorga un plazo extremadamente corto que dificulta considerablemente el cumplimiento de lo requerido, sin que exista justificación para proceder de esa forma**

Conforme se señaló, el Resuelvo II de la Res. Ex. N°5 otorga a nuestra representada un plazo ya ampliado de 4 días hábiles para presentar los antecedentes requeridos. Ahora bien, dada la complejidad de los antecedentes que se requieren, 4 días hábiles resultan totalmente insuficientes, no existiendo en el caso de autos razones que justifiquen la imposición de un plazo tan acotado.

En efecto, se debe tener presente que, con fecha 11 de abril de 2022, ENAP Refinerías S.A. presentó su escrito de descargos. En dicho escrito, indicó sus defensas y, además, mencionó aquellas medidas que habían sido implementadas en la unidad fiscalizable para efectos de descartar la existencia de algún beneficio económico asociado a las infracciones imputadas.

Luego, transcurridos más de 6 meses en los cuales esta Superintendencia ha podido revisar a cabalidad los antecedentes aportados por nuestra representada, se resuelve requerir información adicional para efectos de ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA (siendo una de ellas, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción). Si bien esta parte no desconoce en lo absoluto las facultades de esta Superintendencia para hacer un requerimiento de esa naturaleza, sí estima que el plazo otorgado resulta totalmente insuficiente e injustificado, atendida la complejidad de los antecedentes que se solicitan y el tiempo transcurrido desde la presentación de los descargos. De esta forma, no existe ninguna justificación ni razón legal para otorgar un plazo de 4 días hábiles.

En efecto, si esta Superintendencia ha contado con más de 6 meses para revisar los antecedentes presentados en el marco de los descargos de nuestra representada, no resulta justificado ni menos proporcionado que, para este nuevo requerimiento, sólo se le otorguen 4 días hábiles.

Al mismo tiempo, la complejidad de los antecedentes requeridos constituye un antecedente adicional que evidencia la falta de justificación del plazo otorgado. En efecto, la información que se solicita en el numeral 3 del Resuelvo I de la Res. Ex. N°5 es una transcripción de las medidas que nuestra representada señaló como implementadas en su escrito de descargos a la hora de justificar que las infracciones

imputadas no le han reportado beneficio económico alguno. En concreto, las medidas en cuestión son las siguientes:

- Incorporación de tecnología en los sistemas de protecciones de las unidades de proceso que sincronizan acciones rápidas y coordinadas para proteger la integridad de las plantas, disminuyendo los requerimientos de descarga al Sistema de Antorchas.
- Interconexión de las tres antorchas para que estas funcionen como un sistema integrado para evacuación de gases.
- Instalación de un analizador en línea para la antorcha L-1390.
- Instalación de un sistema de medición y control de la razón hidrocarburo/vapor inyectado en la antorcha L-1390.
- Instalación de una cámara infrarroja que monitorea el comportamiento térmico de la llama de antorcha L-1390.
- Sistema de monitoreo de calidad del aire.

Ahora bien, todas esas medidas fueron implementadas hace ya un tiempo, lo que hace extremadamente complejo cumplir con lo requerido dentro de un plazo de 4 días hábiles. Lo anterior, considerando que la Res. Ex. N°5 requiere *“informar y acreditar a través de antecedentes fehacientes y comprobables, el grado de implementación de cada una de las medidas correctivas señaladas en el punto anterior a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior tales como videos y/o fotografías fechadas y georreferenciadas”; y además “acompañar registros fehacientes que justifiquen la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda.”*

En este sentido, se trata de un requerimiento extremadamente complejo, que supone levantar y preparar antecedentes eminentemente técnicos respecto medidas que ya fueron implementadas hace algunos años. Lo anterior supone esfuerzos de distintas divisiones dentro de la Compañía, considerando que muchas de las personas involucradas en la implementación de las medidas indicadas ya no son parte de ENAP Refinerías, lo que supone una complejidad adicional.

De esta forma, el plazo de 4 días hábiles que se ha otorgado para cumplir con el requerimiento de información coloca a nuestra representada en un riesgo inminente de incumplimiento. Lo anterior pues, como se señaló, la complejidad de

los antecedentes requeridos hace prácticamente imposible que los mismos puedan ser presentados dentro de 4 días hábiles ya ampliado, sin que en el caso de autos exista justificación alguna para haber fijado un plazo tan acotado.

En consecuencia, corresponde que dicho plazo sea enmendado, otorgando a nuestra representada uno que se ajuste a la complejidad de los antecedentes que se requieren y que sea al menos proporcional al plazo con que ha contado esta Superintendencia para hacer revisión de los antecedentes ya presentados en el escrito de descargos.

**POR TANTO,**

a la señora Fiscal Instructora doña Lilian Solís Solís respetuosamente pedimos: tener por interpuesto el presente recurso de reposición, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, enmendar conforme a derecho la Res. Ex. N°6, otorgando a nuestra representada un plazo de al menos 10 días hábiles para hacer entrega de la información requerida, ampliable en los términos del artículo 26 de la Ley N°19.880.

